000983/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. C. Y OTRO c/ T., R. D. Y OTROS s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", Expte. N° 983/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10116/2011), por haber interpuesto la parte actora (ID1701282) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25/10/24.

I. La resolución recurrida dispuso "Previo a lo solicitado, deberá la actora practicar nueva liquidación discriminando la parte que corresponde abonar al seguro conforme al límite de cobertura y teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en la SI 108/2023 dictada en los autos caratulados "A., A. C. Y OTROS c/ T., R. D. Y OTROS s/ Medida cautelar (embargo preventivo) Expte. N° 10071/2021", en relación al porcentaje por el que debe responder la compañía aseguradora".

Mediante escrito electrónico ID1701282 expresan agravios y peticionan se revoque la resolución, se apruebe la liquidación y se intime de pago a la citada en garantía.

La parte recurrente sostiene que el capital de condena $19.479.326 era notablemente inferior al 60% del límite de cobertura vigente al momento de la sentencia ($39.000.000), y que ello torna intrascendente y dilatorio el auto recurrido. Más aún dice, cuando la citada en garantía consintió la liquidación.

Cita fallos de tribunales del país y de la CSJN en la cuales los intereses y las costas no se consideran incluidas dentro de los límites de cobertura de la

póliza, por cuanto son una derivación del incumplimiento y la mora de la aseguradora. Expresa que que solo responderá proporcionalmente la aseguradora a los intereses y costas cuando la condena por capital sea superior al límite de cobertura, pero, en el caso de autos la condena por capital es inferior al límite de cobertura y en consecuencia, todas las obligaciones accesorias –intereses y costas- deben ser soportadas por la citada en garantía.

Añade que ha sido el criterio utilizado por la propia citada en garantí a en autos cuando pretendió que se aplicara un límite de cobertura no vigente. Dice que "así lo hizo en el escrito presentado el 22 de marzo de 2023 (ID 1009011) en el expediente N° 10071/2021 -MEDIDA CAUTELAR- cuando la citada en garantí a pretendí a aplicar un tope de cobertura de $1.800.000 -que surgí a de restar a los $3.000.000 de la poliza, el $1.200.000 abonado en el expte. "B., M. G. y otro C/ T., R. y Otro S/ Daños y Perjuicios" (Expte. 26/2010)- que calculó los intereses por sobre lo que consideraba que era el límite de cobertura".

Aduce que existiendo fondos depositados la cuestión no admite dilación, agravando el perjuicio.

Concluye que la condena por capital es inferior al límite de cobertura y en consecuencia la condena de capital y accesorios (intereses y costas) deben ser soportadas por la aseguradora citada en garantía.

Contesta la citada en garantía (ID1717571). Manifiesta que existen expedientes conexos en los cuales ya ha consumado el pago del 40% de la póliza vigente en esas fechas, por lo que el incremento o pago de una suma

asegurada no contratada por el asegurado y asumida por su representado, vulneraría el principio de propiedad.

Cita jurisprudencia de índole nacional que contraría la de la parte recurrente, respetando el principio de propiedad de la compañía de seguros.

Distingue la responsabilidad del demandado de la Aseguradora, y refiere que la póliza al momento del hecho regía $3.000.000 y pretender que la suma que deba integrar S. C. es actualizada y sumarle los intereses resulta inconstitucional y confiscatorio.

Expresa que "en estos actuados, y en los conexos, fueron muchos y reiterados los libramientos de INODI formulado por este juzgado a las cuentas bancarias del actor, comenzando en fecha 19/08/2024, en el expediente conexo caratulado A., A. C. c/ T. R. D. s/ Ejecución de sentencia 151/2024se transfirieron las sumas de $25.276.140,38 a las cuentas bancarias de las actoras, destacando que, esta suma HA SIDO DEPOSITADA por mi poderdante con anterioridad en la cuenta judicial abierta en el expediente también conexo caratulado A., A. C. Y OTROS c/ T., R. D. Y OTROS s/ Medida cautelar (embargo preventivo) 10071/2021, cumpliendo de esa forma con el porcentaje que le tocaba abonar, ya que en otro expediente, se había abonado el 40% de la póliza vigente en esas fechas ("B., M. G. y otros c/ T., R. D. y otros/ Daños y perjuicios", expte. N° 26/2010"), cumpliendo de esa forma con una Sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones".

Finalmente peticiona la restitución del excedente existente en la cuenta judicial perteneciente al expediente conexo mencionado.

II. A los fines de resolver el recurso, resulta necesario efectuar una reseña de las actuaciones pertinentes.

La controversia relativa al monto que constituye el límite de cobertura de la aseguradora, fue decidida en el Expte. conexo 10071/21, mediante S.I 108/2023 que fuera confirmada por este Tribunal (S.I. 515/2023). Allí se resolvió que la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago.

En razón de dicha sentencia, practica la parte actora una nueva liquidación de condena y honorarios (ID1270132). La citada en su presentación electrónica ID1287343 (06/11/23), la consiente por estar correcta, y sostiene el pago de la misma conforme el Limite de Cobertura -que sitúa en $39.000.000-, con las sumas que da en pago y descontando el porcentaje de póliza (40%) que dice pago en el expediente "B., M. G. y otro C/ T., R. D. y Otro S/ Daños y Perjuicios", (Expte N° 26/2010), por lo que concluye en el caso restaría abonar el 60% de la póliza.

La sentencia interlocutoria N° 13/24 (07/02/24), aprobó la liquidación presentada por la parte actora, y rechazó la queja de la actora sobre la cuestión referida a las sumas dadas en pago, pero nada dijo respecto del planteo de la citada en garantía en cuanto a lo que le dijo le correspondía a su cargo dichos cálculos.

El 12/03/24 se intimó a la parte demandada y citada en garantía para que dentro del plazo de DIEZ días proceda al pago de la liquidación aprobada.

Mediante ID1664929 los actores efectúan liquidación de intereses posteriores a la liquidación aprobada e intimada, con capitalización, descontando los pagos percibidos. Corrido el traslado, no fue contestado.

Previo a decidir sobre su aprobación, se dictó la providencia apelada, que requirió discriminar en la liquidación, la parte que corresponde abonar al seguro.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

III. Se extrae entonces que la cuestión medular que en definitiva se encuentra en discusión refiere al mecanismo de aplicación del límite de cobertura por el que responde la citada en garantía, planteo que fue introducido por la aseguradora y controvertido por la parte actora.

Planteo que es reiterado y ampliados los argumentos tanto por la parte actora como por la citada al fundar el recurso y en la réplica de los agravios.

Es decir, que en razón de un requerimiento de discriminación en la liquidación, de la parte que le corresponde abonar al seguro, lo cual si bien no constituye una decisión que cause agravio irreparable, surge cuestionable, toda vez que de la posición de los accionantes surge que reclaman el total a la citada en garantía ya brindados en el ID1270132, y aquí reitera ampliando los fundamentos en los agravios.

De ello se colige, que la controversia no ha sido aún materia de decisión en la instancia de grado, lo cual obsta al pronunciamiento de este Tribunal, siendo esta una instancia de revisión.

Sin embargo, ya introducido el conflicto entre la parte actora y la citada en garantía, existiendo pagos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora, revocar la resolución recurrida, debiendo en la instancia de grado resolverse la controversia descripta anteriormente.

IV. Las costas de ésta instancia, atento la forma de resolver, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1701282), revocar la providencia de fecha 25 de octubre de 2024, debiendo en la instancia de grado expedirse sobre la controversia relativa al límite de cobertura de la citada en garantía, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente, en 2 jus, y a favor del Dr. C. E. M., en la suma equivalente a 2 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 252 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS